

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 13.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y ocupacion de un reloj de pared, cuyas señas se expresan á continuacion, que fué robado en la noche del diez actual de la Escuela pública de niños establecida en la villa de Roa, poniéndolo á disposicion del Juzgado de dicho punto en el caso de ser habido.

Burgos 20 de Enero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas del reloj.

Reloj de pared con péndola y pesas, su esfera blanca de porcelana con números romanos negros y de unos treinta y siete centímetros de diámetro. Es de repeticion y da las medias horas, tiene cuerda de hilo encarnado bajo, las pesas pintadas de color verdoso oscuro, y parecen de hierro fundido, teniendo en su parte superior un adorno de metal dorado muy endeble.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 22, del día 22 del actual, se publica precedido de la siguiente exposicion el subsiguiente decreto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sensible atraso con que vienen cobrando sus haberes los Profesores de instruccion primaria ha llegado á un punto que debe fijar la atencion del Gobierno de V. M.

En la mayoría de los pueblos se satisfacen irregularmente estos haberes, y en

muchos se adeudan gran número de mensualidades, poniendo este atraso á los Profesores que gozan una dotacion escasa en la situacion más aflictiva y apurada.

No puede decirse en general que haya resistencia por parte de los Ayuntamientos á cumplir con esta obligacion de sus presupuestos; pero causas generales unas, y locales y muy complejas otras, han contribuido al resultado que todos lamentamos. A las repetidas órdenes del Ministerio de Fomento y á los esfuerzos de los Gobernadores contestan las corporaciones municipales, en gran número de casos, exponiendo la imposibilidad del pago por no haber realizado los créditos que poseen contra el Tesoro. El Gobierno de V. M., oyendo las quejas diarias de la opinion pública en todas sus manifestaciones, y miéntras acuerda los medios eficaces de remediar por completo este grave mal, cree conveniente proponer á V. M. que el Tesoro anticipe los fondos necesarios para satisfacer esta deuda, descontándolos de las cantidades que ha de entregar á los Ayuntamientos por saldos de cuentas anteriores.

No hay en ello, Señor, inconveniente alguno. La enseñanza primaria, imposible de todo punto miéntras el Profesor no esté regularmente retribuido, es una funcion social de tal importancia, que afecta á los intereses generales de la Nacion, y por esto cuidan de ella con tanto esmero los Gobiernos en los países cultos, aunque con muy diversas formas. En nuestra patria es una carga municipal obligatoria, impuesta por la legislacion, y por tanto al Gobierno corresponde cuidar de su exácto cumplimiento y proveer en los casos en que haya dificultad para conseguirlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al artículo 1.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Córtes otros medios de compensacion para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los Maestros de primera enseñanza de la provincia remitan á este Gobierno un estado expresivo de las cantidades que se les adeudan por personal, material, casa y retribuciones desde 1.º de Octubre de 1868 hasta el último de Diciembre de 1870, ambos inclusive.

Los Sres. Alcaldes deberán firmar su conformidad en dichos estados, poniendo en los mismos el sello del Ayuntamiento. Burgos 23 de Enero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 16 del actual me dice lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.—CIRCULAR.— La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la practica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales crei entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Córtes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el re-

partimiento vecinal, y desconociendo su verdadera indole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento podría limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales solo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por si misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la indole de estos recursos: y á prevencion ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la orden del 8 de Junio, y más adelante la del dia 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atacar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al limite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al pais en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la indole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que ántes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está re-

suelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término el Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, locales ser los Fiscales de la Administracion económica del pais, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las Corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los limites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, aperebirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos aperebimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, aperebirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energia, sin lo cual no haria mas que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energia en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la con-

tribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podría limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del pais, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el limite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que pueden tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por si difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efectó remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará el final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que esta disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la indole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuando que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los limites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fieltos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.
—Sr. Jefe económico de la provincia de..

INSTRUCCIONES

que deberán circularse á los Ayuntamientos para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales.

1.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 25 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, hostellerías, posadas hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal

medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades, para la distribución del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputación provincial, con arreglo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultación, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la sección 3.ª, cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendición; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º También pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudación del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecía en sus capítulos 18 y 32 la derogada instrucción de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrían de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarían de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepción en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, según el art. 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, también se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponía el anti-

guo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulación.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendición, ya en las oficinas señaladas para la recaudación, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaración de los contribuyentes, y á los sellos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudación.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos, los cuales en la confección de sus presupuestos se atenderán estrictamente á cuanto queda expuesto en la precedente orden.

Burgos 20 de Enero de 1871.—Crispulo Collantes.

La Dirección general de Rentas inserta en la Gaceta del 20 del actual el pliego de condiciones bajo las cuales vende la Hacienda en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio del presente año en las fábricas de la Península, cuyo acto deberá tener lugar en cada una de las mismas fábricas el día 6 del próximo Febrero, recibándose en ellas los pliegos cerrados que se presenten por los licitadores, arreglados al modelo que á continuación de aquel también se inserta, desde la una y media á las dos de la tarde del en que ha de celebrarse, los cuales serán entregados al Jefe de la fábrica en presencia de las personas que compongan la Junta de subasta.

Y en cumplimiento de lo que se me ordena por dicho Centro directivo, se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos deseen interesarse en el remate indicado, advirtiéndose que referidas condiciones se hallan de manifiesto en esta Oficina para los que de ellas quieran enterarse.

Burgos 23 de Enero de 1871.—El Gefe Económico, Crispulo Collantes.

Los imponentes de depósitos en la Caja sucursal de esta provincia, que hayan presentado los resguardos talonarios para la liquidación de intereses durante el mes actual, y lo mismo los que aun no lo hubieran ejecutado, pasarán á la Intervención de la Administración Económica de la misma á recoger las nuevas carpetas que se les facilitarán gratis á los interesados, según está prevenido por la Dirección de la Caja general de Depó-

sitos en circular de 31 de Diciembre último, recibida en 14 del corriente.

Lo que se hace saber á los interesados para que no sufran retraso en el cobro de referidos intereses por no hacer en tiempo oportuno la reclamación que se ordena.

Burgos 19 de Enero de 1871.—Crispulo Collantes.

INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de Burgos.

En conformidad á lo que previene el artículo 2.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 6 de Mayo de 1870, habrá exámenes extraordinarios en el mes de Febrero próximo para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten.

Lo que se anuncia al público para que los alumnos arriba expresados acudan á la Secretaría de este Instituto en los días que restan de este mes á solicitar el examen ó exámenes que deseen sufrir.

Burgos 16 de Enero de 1871.—El Director, Lic. Rafael de Vega.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: que á las doce del mediodía del quince de Febrero próximo y en el Juzgado municipal de Albillos por comisión del de mi cargo, se venden en pública subasta un carro herrado de dos ruedas, dos heredades de sembradura y una era, radicante en dicho pueblo, procedentes de una ejecución por débito de préstamo á instancia de D. Ventura Lopez Acero, vecino de esta Ciudad, contra Fulgencio y Esteban Gutierrez que lo son del indicado Albillos. Y las personas que quieran enterarse antes de sus circunstancias y valor pueden acudir á dicho Juzgado municipal y á la Escribanía del actuario.

Burgos diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado del partido de esta Capital,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido por Ignacio Irigoyen y Onaindia, vecino de esta Ciudad, para litigar con su convecino D. Ramon Martinez Conde, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á tres de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Nicolás Iglesias,

Juez municipal en cargos de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario: habiendo visto este incidente, demanda de pobreza, promovido por Ignacio Irigoyen y Onaindia, vecino de esta Ciudad, legalmente representado, por el procurador Royuela, y

Resultando que propuesto en forma el incidente se comunicó traslado al demandado D. Ramon Martinez Conde, con quien el demandante Irigoyen se propone litigar, y no habiéndole evacuado se le acusó la rebeldía en tiempo y forma, que se le hizo saber personalmente, en los mismos términos que el emplazamiento, sin que tampoco compareciera, por lo que se le declaró rebelde y contumaz y se mandó que las diligencias sucesivas respecto al mismo se entendiesen con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el incidente á prueba practicó el demandante la que á su derecho convino, con citación del Fiscal del Juzgado y de los estrados del Tribunal:

Resultando que conferido traslado al Ministerio Fiscal en representación de la Hacienda, le evacuó proponiendo se declarase pobre en sentido legal al demandante, por haber justificado completamente su demanda, con el dicho de dos testigos mayores de toda escepcion y certificado de la Administración Económica de esta provincia:

Considerando que habiéndose acreditado completamente que el demandante Ignacio Irigoyen no posee bienes, rentas ni otros emolumentos que su salario eventual, cuyos rendimientos no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad; que tampoco figura como contribuyente de ninguna clase, según certificación del Gefe Económico de esta Provincia, y que por tanto se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista esa disposición legal y la del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Ignacio Irigoyen Onaindia para litigar con D. Ramon Martinez Conde, su convecino, mandando se le ayude y defienda como tal por ahora y sin perjuicio de prestar la caución juratoria prevista en el caso cuarto del citado artículo ciento ochenta y uno y con las prevenciones del ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley de Enjuiciamiento; publicándose esta sentencia en el Beletín oficial de la provincia y estrados del Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma ley. Así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Nicolás Iglesias.—Ante mí, Benifacio Gutierrez.

La sentencia inserta es conforme á su original, de que doy fe y á que me remito; y cumpliendo lo prescripto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Burgos á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este territorio y Escribano actuario del Juzgado de este partido,

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Antolin Moradillo, residente en Sotopalacios, para litigar con Narciso García vecino de aquel pueblo, ha recaído la sentencia que dice así:

En la ciudad de Burgos á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Lic. D. Nicolás Iglesias, Juez municipal de la misma desempeñando el Juzgado de su partido. En el incidente promovido por Antolin Moradillo Martinez, residente en Sotopalacios, representado por el Procurador D. Fernando Royuela, para que se le declare pobre con objeto de litigar con Narciso García, vecino del mismo Sotopalacios, en reclamacion de un legado que le dejó Petra Martinez: y

Resultando que por el demandante se expuso carecer de recursos para atender á los gastos de litigio, y por lo mismo necesitaba obtener la declaracion correspondiente á fin de gozar los beneficios que la ley dispensa á los que se hallen en cualquiera de los casos previstos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado á dicho Narciso García por término de seis dias, trascurrieron sin evacuarle, y acusada la rebeldía por el demandante, se le declaró rebelde, mandando hacerles saber esa providencia, y que en lo sucesivo se entendiesen las diligencias con los estrados del Juzgado, cuya providencia se ha cumplido en todos sus extremos:

Resultando que dado traslado al fiscal de este Juzgado, á petición suya, se recibió á prueba el incidente proponiendo el Procurador Royuela la testifical que creyó conveniente; y dada, se pasaron nuevamente los autos al Fiscal, y con vista de ellos opina por que se acceda á la demanda:

Considerando que el Antolin ha probado no tener bienes algunos y que es jornalero, con cuyas utilidades eventuales vive; y

Considerándole, por último, comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los artículos de la misma ley ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declarar al Antolin Moradillo pobre para litigar con Narciso García, vecino de Sotopalacios, en reclamacion de legado que Petra Martinez hizo al demandante con derecho á este á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal pobre:

Publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo ciento ochenta y tres, como tambien en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo mandó y

firma, de que doy fé.—Nicolás Iglesias. —Ante mí, Plácido Lopez de Iturralde. Concuerta literalmente con la sentencia original, á la que me refiero y de que doy fé.

Burgos y Enero á siete de mil ochocientos setenta y uno.—Plácido Lopez de Iturralde

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Lic. D. Santiago Sanz Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera y última vez al que dicen llamarse Ramon Alvarez y Fernandez, soltero, cantero, natural de Mala, en el partido judicial de Prabia, de edad de treinta y cuatro años, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por lesiones graves, causadas á Eladio Gonzalez, vecino de Poza, en la noche del veinte y siete de Setiembre último, para que se presente en este Tribunal en el término de veinte y siete dias, que se contarán desde esta fecha, para defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciendolo, sustanciaré y terminaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno. —Santiago Sanz. —Por su mandado, Rúperto Canton.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Martin Ruiz de la Peña, Notario del número y actuario de la mesa del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por los Procuradores del mismo D. Antolin Fernandez Villarán y D. Eusebio Lopez Borricón, en representacion y como curadores *ad litem* de los menores Patricio Santa María y Esteban Lopez de Castro, naturales de esta villa de Villarcayo, de una parte, y de otra D. Gregorio Incinillas, D. Ramon Albajara y D. Isidoro Ruiz de la Peña y D. Nicolás Moreno, vecinos de esta villa de Villarcayo, y en ausencia y rebeldía de estos cuatro últimos los estrados del Juzgado, en cuyo incidente han sido tambien parte el Promotor fiscal, sustituto y administrador de rentas del partido, seguido por los trámites de su naturaleza, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Manuel Herce Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por los Procuradores de este Juzgado D. Antolin Fernandez Villaran y D. Eusebio Lopez Borricón en representacion y como curadores *ad*

litem de los menores Patricio Santa María y Esteban Lopez de Castro, naturales de esta villa de Villarcayo, para litigar contra D. Gregorio Incinillas, D. Ramon Albajara, D. Isidoro Ruiz de la Peña y D. Nicolás Moreno, todos vecinos de esta citada villa:

Resultando que por parte de dichos Procuradores á nombre y como curadores *ad litem* de referidos menores Patricio Santa María y Esteban Lopez de Castro, se promovió en veinte y ocho de Julio último incidente de pobreza pretendiendo que se declarase pobres para litigar á el Patricio y Esteban, por no poseer estos bienes que puedan producirles el jornal de dos braceros en esta localidad:

Resultando que á pesar de habérseles hecho saber esta pretension al D. Gregorio Incinillas, D. Ramon Albajara, D. Isidoro Ruiz de la Peña y D. Nicolás Moreno, contra quienes aquellos se proponen litigar, no se han presentado á impugnarla:

Resultando de la prueba practicada por dichos Procuradores en representacion de referidos menores la exactitud de los hechos sentados en su escrito:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos primero, segundo y tercero, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, ó de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, y á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Patricio Santa María y Esteban Lopez de Castro se encuentran comprendidos en los casos expresados, y

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, fallo: que debo de declarar y declaro pobres para litigar á Patricio Santa María y á Esteban Lopez de Castro, á quienes se les defenderá y ayudará como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el referido artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la expresada ley. Pues así por esta su sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Manuel Herce.—Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Concuerta la sentencia inserta con su original, de que doy fe y al que me remito; y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en la misma expido el presente que signó y firmó en Villarcayo á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Martin Ruiz de la Peña.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Quintanapalla.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado en sesion del dia 15 del corriente que en este Distrito municipal haya un solo Colegio para las próximas elecciones, que se verificarán en la Casa consistorial del mismo. Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Quintanapalla 18 de Enero de 1871. —El Alcalde Gaspar Arnaiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTIL DE PEONES.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en sesion del 15 del corriente mes, ha acordado que el local donde han de tener lugar las próximas elecciones ha de ser la casa Consistorial, como punto céntrico, de un solo Colegio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, para conocimiento de los electores de este distrito.

Castil de Peones 16 de Enero de 1871. —El Alcalde, Joaquin Lozano.

Anuncios particulares.

CHOCOLATES ELABORADOS Á BRAZO.

Ildefonso Lopez, establecido en Burgos, plaza Mayor, núm. 49, esquina á la calle del Cid, tiene el honor de ofrecer al público su nuevo despacho de chocolates, que serán de superior calidad en sus clases, por los géneros selectos que se emplean para su elaboracion.

El dueño de esta Fábrica se halla por espacio de tres años dedicado á la elaboracion, y á la vista de operarios de otra fábrica muy acreditada de esta Capital, por lo cual no duda conseguirá llenar los deseos de cuantos honren su Establecimiento Hay tambien chocolates sin canela, cafés, tés, canelas, azúcares comunes y refinados y otros géneros etc.

Burgos 21 de Enero de 1871.

Nota Se hacen tareas de encargo.

1—5

Buey perdido.

Habiendo desaparecido en el mercado del Hospital del Rey el dia veinte del presente mes un buey como de diez años, pelo rojo, que en el cuello tiene una cicatriz de resultas de un lamparon, y está repelado en el bijar izquierdo, el ramal despuntado y cerrado de atrás, se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva dar aviso á su dueño Isidro del Olmo, vecino de Villatoro.